

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés**

Tutela Segunda Instancia No. 050014105005202300705 01

Accionante: ANDREA CORTES LÓPEZ

Accionado: GOBERNACION DE ANTIOQUIA- IMPUESTO VEHICULAR

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por:  
ANDREA CORTES LÓPEZ contra GOBERNACION DE ANTIOQUIA -  
IMPUESTO VEHICULAR se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345ea3c10c30eb7300d9f28e7cefd2506874d92cbb21aefbbb0a4aff8bd0e7**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 050014105008-2022-00907-01**

**Accionante: ORIANA GALVAN PEÑA**

**Accionada : COOSALUD EPS S.A.**

**Tipo de proceso: CONSULTA DESACATO.**

En la fecha, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procede a estudiar la consulta del incidente de desacato formulado por el accionante.

### **ANTECEDENTES**

El JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso de proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por ORIANA GALVAN PEÑA en contra de COOSALUD EPS S.A. requirió en varias ocasiones a COOSALUD EPS para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela radicado 008-2022-00907 proferido por ese juzgado el 16 de noviembre 2022, Vencido el termino otorgado y efectuados los requerimientos previos a la parte accionada y, persistiendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de noviembre 2022 dentro de la acción de tutela con radicado 008-2022-00907, decidido darle apertura formal al incidente de desacato en contra de ROSALBINA PÉREZ ROMERO identificada con C.C. 45.479.281 en su condición de representantes legal de COOSALUD EPS S.A.

Lo anterior, en consideración que, efectuados dos requerimientos previos, la accionada no ha acredita el cabal cumplimiento de la orden judicial por la que cursa el presente trámite, adicional la accionante remite comunicaciones con fecha del 10 y 11 de octubre de 2023, donde indica que está pendiente otros servicios médicos.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante sentencia proferida por el JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 16 de noviembre de 2022, se tuteló el derecho fundamental de salud de la señora ORIANA GALVAN PEÑA, identificada con C.C.1.001.762.748, en dicha tutela se le ordenó expresamente a las accionadas lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ORIANA GALVAN PEÑA con C.C. 49.792.107, contra COOSALUD EPS S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada COOSALUD EPS S.A. que, en el término de 48 horas hábiles contadas desde su notificación garantice a ORIANA GALVAN PEÑA con C.C 49.792.107, si aún no lo ha hecho, la prestación de los servicios de salud de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA, TROPICACIÓN DE FLUOR EN GEL, DETARTRAJE SUPRAGINGIVAL Y OBTURACIÓN DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO, (TRATAMIENTO DE OPERATORIA SEGÚN ODONTOGRAMA ADEMÁS ENDODONCIA EN 35 Y CORONA EL MISMO PREMOLAR, DETARTRAJE EN LOS CUATRO CUADRANTES Y PROFILAXIS ), a través de su red de prestadores o de cualquier IPS que deba contratar para su materialización efectiva.”

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato, en dos oportunidades se requirió a la sociedad accionada a fin de obtener su cabal acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día 12 de octubre de 2023 y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, para contestar, y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando.

Con este accionar la persona continúa en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándolas a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte de la tutelada, justificación alguna para esta omisión.

En consecuencia y al hacer las consideraciones necesarias y de conformidad al art. 44 del CGP numeral 3°, el cual concede poderes correccionales al juez, para la verificación del cumplimiento de una orden dada por el Juez,

Así las cosas, del numeral 3° del Art. 44, se extrae claramente que COOASALUD EPS S.A., debía prestar los tratamientos médicos ordenados en el fallo del 16 de noviembre de 2022.

en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, sin que se hubiere procedido en la actualidad en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime cuando la entidad ha guardado silencio durante este trámite incidental sobre lo ordenado en el fallo, por lo que no es de recibo que después de 24 meses de haberse proferido la orden de aportar el cálculo actuarial, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Por tanto, el despacho, resolvió imponerle sanción a la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO identificada con C.C. 45.479.281 en su condición de representantes legal de COOSALUD EPS S.A. por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de noviembre de 2022, consistente en una multa equivalente a **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el ARRESTO de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad cumplirá en su domicilio.**

### **CONSIDERACIONES:**

Es competente para conocer este Despacho, de la presente consulta de sanción por desacato en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP numerales 2 y 3.

Una vez recibido por este despacho el expediente para efectos de ser revisada en instancia de consulta la sanción impuesta a la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO, en calidad de Representante legal de COOSALUD EPS S.A. se procedió a revisar el expediente y se encontró que efectivamente luego de haber ordenado la prueba de oficio, se le requirió 2 veces a la COOSALUD EPS S.A., y se pudo establecer, que dicha entidad ha sido negligente para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del sentencia del 16 de noviembre de 2022, para el tratamiento medico solicitado y ordenado que se le debe brindar a la señora ORIANA GALVAN PEÑA con C.C 49.792.107.

Por lo anterior el despacho de origen considero que la entidad accionada la COOSALUD EPS S.A. aún no había dado cumplimiento a lo ordenado.

La señora Oriana Galván Peña, se permitió informar al Juzgado 08 Pequeñas Causas Laboral – que la entidad accionada le estaba haciendo el tratamiento con la endodoncista según historia clínica aportada de fecha 6 de octubre del 2023, que es de una semana por proceso infeccioso e inflamatorio y una vez terminado continúa recibiendo atención con el Rehabilitador oral para dar por terminado el tratamiento.

Igualmente aporta historia clínica del 10/10/2023, donde se puede observar que continúa recibiendo el tratamiento solicitado.

La entidad accionada aporta solicitud de inaplicación de la sanción, y también solicita la inexecución y revocatoria de la sanción.

Con relación a la notificación de sanción, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, nos permitimos señalar que, se ha notificado el cumplimiento al fallo de tutela y las gestiones tendientes a cumplir con las solicitudes en salud de nuestra afiliada, específicamente el 4 de octubre del 2023, resulta contradictorio afirmar que no hemos dado repuesta o evidenciado con soportes el cumplimiento del fallo de tutela.

Además, manifiesta que la IPS DENTISANA CLINICA ODONTOLOGICA expidió una certificación del plan de tratamiento hecho a la señora ORIANA GALVAN PEÑA:

“Asunto: CERTIFICACION PLAN DE TRATAMIENTO PACIENTE ORIANA GALVAN PEÑA CC 49.792.107.

Atendiendo su solicitud certificamos los tratamientos realizados a la paciente del asunto:

- Día 31/08/2023 Consulta de Valoración con Rehabilitación oral quien la remito a la especialidad de endodoncia.
- Día 05/09/2023 Consulta de valoración con Endodoncia quien ordeno Terapia de conductos Unir radicular DIENTE 35 con desobturación del conducto.
- Día 29/09/2023 Procedimiento: Desobturación de Conducto del diente 35 y Se deja con terapia de hidróxido de calcio, mota de algodón, cemento temporal, se programa nuevamente cita para continuar tratamiento en 15 días.
- Día 03/10/2023 Procedimiento: terapia de conducto Multirradicular diente 36 Tratamiento terminado.
- Día 06/10/2023 Control por especialista en endodoncia para el diente 35 la paciente manifiesta dolor a la palpación, Se deja con terapia de hidróxido de calcio, mota de teflón cemento temporal, medicación con naproxeno y azitromicina. se programa nuevamente cita para terminar tratamiento en una semana.
- Día 06/10/2023 Valoración por endodoncia diente 27 Quien remite a la paciente para Odontología general para realizar nuevamente Obturación en resina de Fotocurado en resina por presentar empaquetamiento.
- Día 10/10/2023 Procedimiento, Endodoncia terminada del diente 35 Por lo anterior, certificamos que la consulta de las especialidades rehabilitación Oral, Endodoncia, Tratamiento de endodoncia, en el diente 35 y 36 han sido prestados. En cuanto al servicio de Topificación de Flúor, este procedimiento aplica para pacientes entre los 2 a los 14 años y la paciente tiene 45 años.

En cuanto al servicio de Resina de Fotocurado en el diente 35, No se realiza debido a la paciente debe ser valorada por el rehabilitador oral el cual define cual es el tratamiento adecuado para estos dientes.

E informa que, para continuar con el proceso de rehabilitación oral, la paciente tiene cita asignada el martes 31 de octubre a las 4:30 pm Con el Dr. Alfredo Pérez.

Este despacho de acuerdo a lo informado tanto por la parte accionante como por la entidad accionada COOASALUD EPS encuentra que ha desaparecido la causa que era objeto de la presente consulta, siendo forzoso REVOCAR , la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la entidad **COOSALUD EPS S.A.** Procedió ha darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la sentencia del 16 de noviembre de 2022, por lo que se levantara la medida sancionatoria que

se revisa, ello no obstante es reprochable la conducta pasiva de la entidad, atinente a guardar silencio respecto a los requerimientos hechos por el juzgado de origen para el cumplimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la providencia de fecha y origen conocidos que ha sido objeto de revisión por la vía jurisdiccional de la CONSULTA, toda vez que la entidad **COOSALUD EPS S.A.** ha aportado prueba de haber **cumplido con lo ordenado en la SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022**. Por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, se levantan las medidas sancionatorias consistentes en la multa de 3 salarios mínimos legales vigentes y el arresto de 3 días.

NOTIFÍQUESE lo resuelto por el medio más eficaz y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



**JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001-41-05-008-2023-00758-01**  
**Actor: MARK EL BENJAMIN LAZO CHAFLOQUE**  
**Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**  
**Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia.**  
**Decisión: Confirma Sentencia**  
**Sentencia: Nro.**

**1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **MARK EL BENJAMIN LAZO CHAFLOQUE** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

**2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta el accionante que la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, Manifiesta el accionante que el accionante que, se enteró que tenía cargados a su nombre comparendos con número 05001000000034576786 del 27/11/2022, 05001000000034299465 del 25/07/2022, 05001000000034336933 del 14/08/2022, 05001000000034211490 del 05/06/2022, 05001000000032515224 del 16/05/2022, 05001000000032374288 del 04/04/2022, 05001000000032291794 del 14/02/2022, 05001000000032277747 del 07/02/202 y 05001000000032327558 07/03/2022, resalta que se enteró varios meses después de los mismos, debido a que ingresó al SIMIT, y no porque lo hubieran notificado en debida forma.

Indica además que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo.

Por lo anterior, solicita el promotor de la acción constitucional que se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados al debido, proceso, legalidad y defensa; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, revocar las ordenes de Comparendo 05001000000034576786 del 27/11/2022, 05001000000034299465 del 25/07/2022, 05001000000034336933 del 14/08/2022, 05001000000034211490 del 05/06/2022, 05001000000032515224 del 16/05/2022, 05001000000032374288 del 04/04/2022, 05001000000032291794 del 14/02/2022, 05001000000032277747 del 07/02/202y 05001000000032327558 07/03/2022, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 22 de septiembre del 2023 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 22 de septiembre del presente año, tal como consta en el plenario.

### **2.3. Respuesta de la accionada.**

Por su parte, la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, dio contestación por intermedio del Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría adscrito a dicha entidad territorial, indicando, en síntesis, que no es cierto lo afirmado por el accionante en cuanto a que el trámite de notificación no se haya efectuado en debida forma, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito, para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia.

Además, envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el Cuadro N.1 a la dirección registrada en RUNT, es decir CR 43 N 29 21 APTO 1601 POBLADO - MEDELLIN.

Refiere que, para el presente caso, la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante el RUNT, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción. dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestran que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por MARK EL BENJAMIN LAZO CHAFLOQUE** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

**2.5 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) En la decisión del *ad quo* decide negar el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo por las siguientes razones:

a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.

b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce de mi derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la Secretaría De Movilidad De Medellín no se ajustó a la ley al imponerme los comparendos número

05001000000034576786(FotoMulta) del 27/11/2022,  
05001000000034299465(FotoMulta) del 25/07/2022,  
05001000000034336933(FotoMulta) del 14/08/2022,  
05001000000034211490(FotoMulta) del 05/06/2022,  
05001000000032515224(FotoMulta) del 16/05/2022,  
05001000000032374288(FotoMulta) del 04/04/2022,  
05001000000032291794(FotoMulta) del 14/02/2022,  
05001000000032277747(FotoMulta) del 07/02/2022 y  
05001000000032327558(FotoMulta) 07/03/2022, por cuanto no llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 ni tampoco actuar de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C038 de 2020, que ordena identificar plenamente al presunto infractor.

c) Al no respetarse el debido proceso en mi caso, por ende, no se respeta tampoco mi derecho a la presunción de inocencia pues para poder hacer efectivo el segundo es necesario que se cumpla el primero.

Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva.

La decisión del *ad quo* se basa en que no cumple con los requisitos de subsidiariedad centrándose en las causales de improcedencia de la tutela “la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esto procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos”.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

#### **4.1. Del debido proceso**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

#### **4.2. Del proceso contravencional**

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o

las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como lo juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas, para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

*“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

### 4.3. Notificación por correo de los actos de la administración.

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que *“Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*. “....”

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen

legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

#### **4.4. De los comparendos por medios electrónicos**

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión de infracciones, razón por la cual las fotodetecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

#### **4.5. Del caso concreto.**

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **MARK EL BENJAMIN LAZO CHAFLOQUE** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera su derecho al debido proceso.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT - CR 43 N 29 21 APTO 1601 POBLADO - MEDELLIN), a través de correo certificado los comparendos al accionante, Indican que, realizado el correspondiente envío de las órdenes de comparendo, se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancias que se encuentran debidamente firmadas. (ver anexos) en atención a que las notificaciones de apertura de los procesos contravencionales fueron entregadas efectivamente, se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Seguidamente afirma que cumpliendo los requisitos de la Ley 769 de 2002 se realizó la debida notificación por aviso y así mismo brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano en las cuales se le explica las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, finalmente concluye diciendo que el actor pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once días siguientes, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones del accionante

Igualmente se puede apreciar que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Transito procedió a notificar a través de correo certificado la accionante la fotodetección objeto de la presente acción constitucional, sin embargo y por cuanto tales notificaciones no fueron efectivas procedieron a realizar el procedimiento supletorio contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, fue válidamente notificado de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrando tal circunstancia a la certificación de las empresas de correspondencia y se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancias que se encuentran debidamente firmadas. (ver anexos) en atención a que las notificaciones de apertura de los procesos contravencionales fueron entregadas efectivamente, se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Por lo anterior, se tiene que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento y respeto del debido proceso, acatando el principio de publicidad y obrando bajo los parámetros legales diseñados por la normatividad que regula el caso en concreto, siendo por ello evidente que si el actor no registro correctamente y tampoco actualizó su dirección en el RUNT, estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su omisión y por tanto hoy no puede pretender trasladar su responsabilidad a la entidad accionada y mucho menos usar su negligencia para retrotraer por vía de tutela las actuaciones administrativas surtidas.

Así mismo, debe señalarse que estando legalmente notificado a través de los mecanismos supletorios de notificación, ante las inconformidades con los actos administrativos debió comparecer a controvertir ésta actuación de la administración dentro de los términos consagrados en la ley, e incluso una vez impuesta la sanción, al no estar conforme con el acto administrativo de la accionada, debió acudir a interponer los recursos de Ley, o incluso a ejercer sus derechos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, encuentra esta judicatura que fue el actor quien opto por no actualizar sus datos en el SIMIT, razón por la cual la dificultad para comparecer al trámite contravencional a ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es imputable a él, por tanto, no es dado a esta judicatura endilgarle a la entidad accionada la vulneración de estos derechos, pues la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional y por tanto será menester denegar la tutela deprecada.

Además, como manifiesta el juez de primera instancia existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaría de MOVILIDAD DE MEDELLIN, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020, se debe observar que en dicha Sentencia no se indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, por lo que se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es ...5/08/2020

Además, en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su-037 de 2019, se indicó puntualmente: “5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

## **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2011-0390**

**DEMANDANTE. MARIA OTILIA RIOS DE LOPEZ**

**DEMANDADA: MARIA ORFA HENAO ARROYAVE**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro de la presente ejecución, encuentra este despacho que lo adeudado de la obligación asciende a la suma de \$4`696.502,oo.

Según liquidación del crédito aportada por la señora MARIA ORFA HENAO ARROYAVE, la misma que se puso en traslado y que no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante; la liquidación que adeuda la ejecutada asciende a la suma de \$2`755.351,oo. Verificado el sistema de gestión de títulos judiciales, se encuentra consignados las siguientes títulos: \$508.007,oo \$308.560,oo, \$15.428,oo, \$985.243,oo y \$611.920, que en total suman **\$2`429.158,oo**

Encuentra el despacho que la liquidación presentada por la ejecutada, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se aprueba y se ordena seguir adelante con la ejecución por un saldo insoluto de \$326.193,oo, luego de descontar la suma de \$2`429.158,oo

Se ordena la entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial de la suma de \$2`429.158,o, sin antes verificar que tenga facultad para recibir dichos dineros.

**NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d7ff3f14dd2deaa9955405fde2b984b1e04959fd6e1ead3c92e53491a212e**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **RADICADO 2014-1371 Ejecutivo**

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por INES DEL SOCORRO GOMEZ SALDARRIAGA4 contra COLPENSIONES, se repone la decisión de archivar el proceso por inactividad y se ordena su desarchivo por única vez ordenando continuar con su trámite.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$390.141,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c31c5f70355552c27f2c892acbed0c750c377a6a3f07fee749dcf3775c9c8**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO 2016-039 ORDINARIO**

Se REQUIERE a la parte accionante para que indique al Despacho que trámites ha adelantado ante la FACULTAD DE SALUD PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para la práctica del DICTAMEN PERICIAL decretado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89688c885d86fbbdff4ecfb57f054fd7aa9135671ea95f30b0ccbfd7778396f**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-1592

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ DARY GALLEGO** contra **CORPONAL Y OTROS**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de decisión Laboral del h. tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **LUZ DARY GALLEGO** y a cargo de **CORPONAL** y la **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, se fija la suma de **\$3.900.000,00. (50% cada una)**.

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE  
CORPONAL y la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia (50% cada una)----- **\$3.900.000,00**

Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL  
SUAREZ DE BELLO** -----**\$1.160.000**

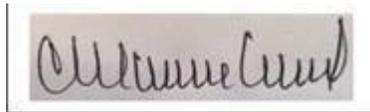
Otros gastos **\$-0-**

**TOTAL:** 

---

**\$5.060.000,00**

**SON CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb267bb07ec0c29b71fc7d3da8a716c6da34331a765785e923e7dc853b42b85**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320180050000  
Ejecutante: BELIA LUCIA GIRALDO VELASQUEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado. Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770dc71ce9980cc52c8c8cac3f75ff46530615cc99951e658c0ce1501ac08f8**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320180067000  
Ejecutante: JESUS MARIA TAMAYO GONZALEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado. Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c73a390e373c02bc9ae0571ec27c30d8747d51001abd80c32289bd22a32b4**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320180075900  
Ejecutante: DARIO ANTONIO MUÑOZ VANEGAS  
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado. Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66653bf0669c2d70c745649ae2386d5e709b362963af9878ef18353fdde7dc55**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por MARTA LIA TORO DE ROJAS contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada por la suma de \$ 8.114.796.00 y la liquidación de costas fue aprobada por la suma de \$ 414.000.00, para un total de \$ 8.528.796.00.

Una vez revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes del Juzgado se encuentra depositado el título judicial N°413230003579386 por la suma de \$ 5.959.200,00, suficientes para cubrir la obligación fijada como costas en el proceso ordinario.

Por tanto, se ordena entregar a la parte demandante el título judicial N°413230003579386 por la suma de \$ 5.959.200,00, y se ordena seguir el presente proceso por la suma de \$ 2.569.596, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta embargable para seguir con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490a53996cd7425040a22919e11e072a0305f92335da93ca51222c5a082e0acc

Documento generado en 03/11/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

---

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0195

**Demandantes: ROCIO ELENA ROJAS VANEGAS**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **ROCIO ELENA ROJAS VANEGAS** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de \$ 908.536 a cargo de BERNARDA MARIA RESTREPO, AMPARO DE LAS MISERICORDIAS RESTREPO RESTREPO, ORLANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO y CORNER S.A.S, en segunda instancia instancia son a cargo de los demandados Bernarda María Antonia Restrepo, Amparo de las Misericordias Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Corner S.A.S y Colpensiones por no salir avante el recurso de apelación. Las agencias en derecho de la segunda instancia se tasan en la suma de \$1.160.000 para cada uno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias las agencias en primera instancia en la suma de \$ 908.536 a cargo de Bernarda María Antonia Restrepo, Amparo de las Misericordias Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Córner S.A.S, en segunda instancia son a cargo de los demandados Bernarda María Antonia Restrepo, Amparo de las Misericordias Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Córner S.A.S y Colpensiones por no salir avante el recurso de apelación. Las agencias en derecho de la segunda instancia se tasan en la suma de \$1.160.000 para cada uno.

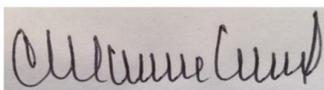
**-Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Bernarda María Antonia Restrepo, Amparo de las Misericordias Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Córner S.A.S,** para cada uno en la suma de \$ 908. 536.00

**-Agencias en derecho 2da instancia a cargo Bernarda María Antonia Restrepo, Amparo de las Misericordias Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Córner S.A.S y Colpensiones por no salir avante el recurso de apelación.**

Las agencias en derecho de la segunda instancia para cada uno.se tasan en la suma de.....\$ 1.160.000.00

Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00

Las costas están a favor de **ROCIO ELENA ROJAS VANEGAS y a cargo de los demandados como quedo establecido en las sentencias.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7fa796105acede12c363885128000cd78cde582fd1bc34c2e733d177e32e1**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2019-0233**

**Demandantes: JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

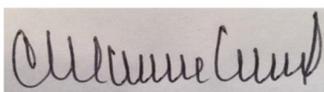
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos ml.(\$ 4.640.000.00).

Las costas están a favor de **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2488f5de7ceeb22313067e7d3f965825312ac1871b5541d2373da29f575bf2f**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Medellín, Primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

***Radicado: 2019-243-00***

Dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** instaurada por el señor **JAIME LEON RENDON TORRES** contra **COLPENSIONES**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme(Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante se fija la suma de **\$100.000, 00.**

***NOTIQUESE***

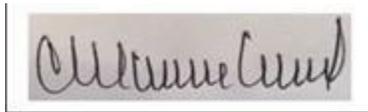
**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

***Juez***

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	\$100.000, 00
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	\$-0-
Otros gastos....	\$-0-
<b>TOTAL</b>	<hr/> \$100.000,00

**SON CIEN MIL PESOS M.L**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P.

**NOTIQUESE**

---

Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín  
Carrera 52 # 42-73 Piso 9. Teléfono 2625811. Correo Electrónico: [j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dd

|

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdad1d41988806c8585d2460cf3399fca81a055fbd51171b2efd54d2ee67f**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2019-00289**

**Demandantes: CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID**

**Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

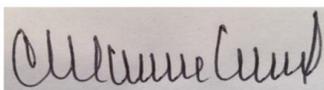
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijan agencias en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000.00) , en la siguiente forma a cargo de COLFONDOS S.A. en \$ 1.160.000 y a cargo de PORVENIR S.A. en \$ 1.160.000.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia se condena a COLFONDOS S.A. en \$ 1.160.000 y a PORVENIR S.A. en \$ 1.160.000 ....	\$	2.320.000.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	6.320.000.00

Total, costas y Agencias en derecho seis millones trescientos veinte mil pesos m.l. (\$ 6.320.000.). repartidos en la siguiente forma a cargo de COLFONDOS S.A. en \$ 1.160.000 y a cargo de PORVENIR S.A. en \$ 5.160.000.

Las costas están a favor del señor **CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID** y a cargo de las **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** en las cuantías que se establecieron anteriormente.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d5fc07d988b9dda5bc8ea6533caec90dbe5e9c4aab91d3bdd22e9a5358562**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado 2019-310 Ejecutivo**

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la **AFP PROTECCION** contra la señora **MARIA PATRICIA SABOGAL**, teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y a la resolución de las excepciones, **SE APRUEBA Y DECLARA EN FIRME.**

**NOTIFIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7f86d69136905f4f5f6821caa6e6a86ff887cc39133d4c8e7b42b6031a267**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2019-00447**

**Demandantes: BIVIANA MARÍA GIL BOLIVAR**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **BIVIANA MARÍA GIL BOLIVAR** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l.( \$3.632.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

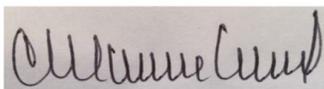
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l.(\$3.632.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l.(\$3.632.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a favor del señor **BIVIANA MARÍA GIL BOLIVAR** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540683119195f782cfa3de94337b96d366e3e61610e341965afa00899e5df57**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2019-00507**

**Radicado: 2019-00507**

**Demandantes: CARLOS MARIO AGUIRRE HENAO**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS MARIO AGUIRRE HENAO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

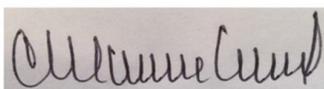
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas

Las costas están a favor de **CARLOS MARIO AGUIRRE HENAO** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a88c4f272701754fe611abfd04722e38300e3db65ff075f379cde8ca9026**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320190059600  
Ejecutante: MONICA ALEXANDRA GIL HERNANDEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be269f5bf76a447f85a3fb8152c88c4e0c8da7afddc3b40a37d73b9f11d192**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



#### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fecha	5 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x								
<b>Radicación del proceso</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00772
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRES Y APELLIDOS		<b>ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO</b>											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		C.C. N° 42758930											

<b>DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>ANLLY CAROLINA ALZATE RIOS</b>
TARJETA PROFESIONAL	373142 del C.S. De La J.

<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>COLFONDOS S.A.</b>
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>CRISTHIAN ORLANDO DIAZ IBARRA</b>
TARJETA PROFESIONAL	254169 del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>COLPENSIONES</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	<b>201985</b> del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO</b>
TARJETA PROFESIONAL	287274 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR que la demandante **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** identificada con C.C. N°42.758.930 nunca estuvo afiliada a la **AFP COLFONDOS S.A.** por tanto se absuelve a la **AFP COLFONDOS S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la demandante se afilio a la AFP HORIZONTE S.A hoy AFP PORVENIR S.A. en febrero 28 de 1995 y DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** identificada con C.C. N°42.758.930, cuando esta se trasladó a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

**TERCERO** DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** con dicha ineficacia causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO**.

**CUARTO:** DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO**.

**QUINTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

**SEXTO:** ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEPTIMO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

**OCTAVO:** ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**NOVENO:** ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO**, COLPENSIONES subrogará a la **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**DECIMO:** AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DÉCIMO PRIMERO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado y prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLFONDOS S.A. Por tanto se absuelve a COLFONDOS S.A. Y se ABSUELVE a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Costas procesales a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

### CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

### LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cced95cd-bb13-4de9-baf0-322c6437955a?vcpubtoken=906adb6b-63fd-40cf-b929-d20da5503945>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 003  
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ff6c82fc74db3981c991d2330e9fdbdea06f878104cb126b1f7d6a9eac9df**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-0005**

**Demandantes: YADILA ANGARITA CUARTAS**

**Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **YADILA ANGARITA CUARTAS** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón ciento sesenta y un mil pesos ml.(\$ 1.160.000.oo).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

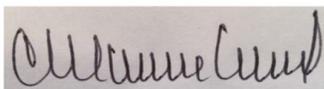
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 1.160.000.oo).

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.000.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	1.160.000.oo
0.oo		
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.oo
Otros gastos .....	\$	0.oo
Total.....	\$	5.160.000.oo

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cinco millones ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 5.160.000.oo).

Las costas están a favor de **YADILA ANGARITA CUARTAS** y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107269a65366927103bf00ca822636f7ff5dc03e92005a3e1b66ee24db098332**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-00089**

**Demandantes: CARLOS HERNAN CARDONA OSORIO**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS HERNAN CARDONA OSORIO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 1.160.000.oo).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

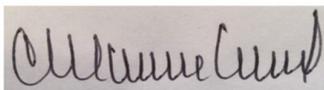
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 1.160.000.oo).

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.000.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	1.160.000.oo
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.oo
Otros gastos .....	\$	0.oo
Total.....	\$	5.160.000.oo

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cinco millones ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 5.160.000.oo).

Las costas están a favor de **CARLOS HERNAN CARDONA OSORIO** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9f4d3d9f343ede328a998f8a2fba6d096f5f7c4f17b6b176ec9a01548e25**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-00106**

**Demandantes: SANDRA STELLA BECERRA MURCIA**

**Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **SANDRA STELLA BECERRA MURCIA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l.( \$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

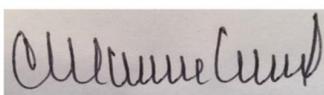
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma cuatro millones de pesos m.l.( \$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l.( \$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a favor de **SANDRA STELLA BECERRA MURCIA** y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b1478ad4d39effe5cbfa667e4b29f0056d149d7472d79664fb844dfb904e1**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-0148**

**Demandantes: JOSE LUIS VIVARES AGUDELO**

**Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En el proceso ordinario incoado por **JOSE LUIS VIVARES AGUDELO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

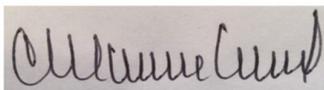
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$	00.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos ml.(\$ 4.000.000.00).

Las costas están a favor de **JOSE LUIS VIVARES AGUDELO** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5b75eaa745e56e2e23c4538c3ec7cc0bd4e03e87948326c46d3765153e6af**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fecha	26 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X								
<b>Radicación del proceso</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00409
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRES Y APELLIDOS		<b>CARLOS ALFONSO LOBO</b>											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		C.C. N° 13361083											

<b>DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>LEYDI MOSQUERA CACERES</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°204644 del C.S. De La J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>PROTECCION S.A.</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR</b>
TARJETA PROFESIONAL	317228 del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>COLPENSIONES</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JHOANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	<b>257033</b> del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	380131 del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>PROTECCION S.A.</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>ALEJANDRA CARDONA ZULUAGA</b>
TARJETA PROFESIONAL	376944 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas **AFP PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR S.A.** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ** identificado con C.C. N° **13361083**, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de a dichas entidades, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR S.A.** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. el señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, ya la demandante hizo su retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo

actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: Se AUTORIZA a **AFP PORVENIR S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de **AFP PROTECCION S.A.** el 10% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, proceda al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** y **AFP PROTECCION S.A.**, Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.oo.

RECURSOS	
SI	x
NO	

En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.

### CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

### LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/430d7ee0-c7c0-474f-97a5-4a467a2cd02a?vcpubtoken=003bc428-6d27-4b38-b866-32404d9311a1>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c0ef0523-3a3b-4831-9790-f4f830a0edad?vcpubtoken=025b4db9-c119-4700-9f02-ecf6102052e0>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados.**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac202af18a8c6d6f4ec827ce1319660fd46cbe650458b52df7f52acc104526**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO**. Contra PROTECCION S.A. **RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00314 00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **PROTECCION S.A**, dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO** y propuso las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESCRIPCION, COMPENSACION.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO** contra **PROTECCION S.A.** por los siguientes conceptos

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO y en contra de la sociedad AFP PROTECCION S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en ORDENAR a la sociedad PROTECCION S.A. efectuar el traslado a COLPENSIONES y trasladar a este fondo la totalidad de los aportes realizados por el causante, a la AFP PROTECCION con los rendimientos financieros de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a la AFP PROTECCION con los rendimientos financieros., obligación que se deberá ejecutar en el plazo de un mes contado a partir de la notificación personal del presente auto.

Por las costas del proceso ejecutivo.

-Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma el 5 de agosto del 2021, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

### **PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo. Y aporta el historial de vinculaciones donde aparece que el demandante se encuentra debidamente registrado en Colpensiones desde el 23 de marzo del 2012, la consulta histórica de pagos y el comprobante de pagos de depósitos judiciales.

De donde se puede evidenciar que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media administrado por Colpensiones y que ya fueron debidamente trasladados todos los aportes desde el fondo de pensiones PROTECCION S.A. a Colpensiones.

#### **PRESCRIPCION:**

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

#### **COMPENSACION:**

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

-Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aportó las pruebas de los pagos efectuados y el certificado del SIAFF donde aparece que el demandante ya fue trasladado a COLPENSIONES en forma retroactiva al 23 de marzo del 2012.

De conformidad a lo anterior se puede determinar que prospera la excepción de pago, por lo tanto, se ordenara cesar la ejecución.

Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR probada** TOTALMENTE excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA CESAR LA EJECUCION y en consecuencia se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y el cumplimiento de la obligación de hacer.**

- 2. Se declara cerrada** la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf232264ba86de33205bc634a034dd9ec6a53434c9ec38a717f6d780d2273e4**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres de noviembre de 2023**

**Radicado: 05001310500320210033700**

**Proceso: ejecutivo conexo**

**Ejecutante: Alberto Restrepo Osorio**

**Ejecutado: Porvenir/ Colpensiones**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de PORVENIR SA, frente al auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones, considera el Despacho que para resolver de fondo el recurso interpuesto, así como la oposición que presenta la parte ejecutante frente al mismo, es indispensable requerir a la ejecutada PORVENIR SA, para que en el término de cinco (5) días allegue lo siguiente:

- Historia laboral del ejecutante ALBERTO RESTREPO OSORIO identificado con CC 70039954
- CERTIFICACIÓN del saldo final que contenía la cuenta de ahorro individual del demandante comprendido por capital mas rendimientos, previo a la liquidación de la devolución de saldos, teniendo en cuenta además la devolución de aportes realizada por COLPENSIONES EICE.

El trámite del oficio queda a cargo de PORVENIR SA

Se anexa link de recursos interpuestos y escrito de oposición

[21Recurso.pdf](#)

[23. oposiciórecurso. .pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres de noviembre de 2023**

**Radicado: 2021-337**

**Oficio N° 303**

**Señor(es)**  
**PORVENIR SA**  
**La ciudad**

REF: REQUIERE INFORMACIÓN

Por medio del presente, me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO**, Radicado bajo N°. 05001-31-05-003-**2021-00337-00**, adelantado por ALBERTO RESTREPO OSORIO contra PORVENIR SA se dispuso lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de PORVENIR SA, frente al auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones, considera el Despacho que para resolver de fondo el recurso interpuesto, así como la oposición que presenta la parte ejecutante frente al mismo, es indispensable requerir a la ejecutada PORVENIR SA, para que en el término de cinco (5) días allegue lo siguiente:*

- *Historia laboral del ejecutante ALBERTO RESTREPO OSORIO identificado con CC 70039954*
- *CERTIFICACIÓN del saldo final que contenía la cuenta de ahorro individual del demandante comprendido por capital más rendimientos, previo a la liquidación de la devolución de saldos, teniendo en cuenta además la devolución de aportes realizada por COLPENSIONES EICE.*

*El trámite del oficio queda a cargo de PORVENIR SA*

Remita su respuesta al correo electrónico:  
[j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), citando el radicado 2021-337

**Sírvase proceder de conformidad.**

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320210037500  
Ejecutante: CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA  
Ejecutado: BBVA HORIZONTES S.A.**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 11 de septiembre de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a716d9d204f006ce0200c1001570153aba518a1482b0d8589693490c369ee4c**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AUDIENCIA PUBLICA**

En la fecha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** ., **RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00385-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación y prescripción, declaratoria de otras excepciones.

Por lo tanto transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1 de junio del 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la OBLIGACION DE HACER incluir en la nómina de pensionados, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales a favor del demandante a partir del 1 de enero del 2016.de conformidad a la sentencia del 7 de junio del 2009, hasta que cesen las causas que le dieron origen, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena reactivar el pago de los incrementos pensionales y se libra orden de pago de los incrementos pensionales causados y adeudados desde el día 1 de enero de 2016 y hasta que cesen las causas que le dieron origen, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERO: Se ordena la indexación de las sumas liquidadas

Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 10 de agosto del 2023, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación y prescripción, declaratoria de otras excepciones.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez

que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

**EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN:** Solo en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones del demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno debido al transcurso del tiempo, por haber transcurrido mas de tres años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la radicación de la demanda ejecutiva.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se aprobó la liquidación de costas 26 de febrero de 2010, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda ejecutiva el 11 de marzo del 2021, ya habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 26 de febrero del 2015, siendo por tanto evidente que no ejerció su derecho para reclamar dentro del término oportuno.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará cesar la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

Se condenará en costas a la parte ejecutante para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00) en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

1. **DECLARAR probada** la excepción de prescripción, propuestas por la entidad ejecutada por lo tanto se ordena cesar la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.
2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante JOAQUIN EMILIO YARCE ARIAS a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** , las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de \$100.000.00.
3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.
4. Sin recursos por ser un proceso de mínima cuantía
5. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb9223a72af3bc1f7db4b5edad0d1fe8a066a078341dff2bda4ec7c457c7ff**

Documento generado en 03/11/2023 11:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-0213-00**

**Demandante: MARTHA CECILIA ESPINOSA CADAVID**

**Demandada : FABIO NELSON GARCIA RIVERA**

La parte demandante mediante escrito presentado mediante correo electrónico el **29 de agosto de 2023**, pretende dar **CUMPLIMIENTO** a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de julio 13 de 2023 notificado por estados el 14 de julio de 2023 con vencimiento el 24 de julio de 2023 a las 5:00p.m.

El despacho advierte que dichos requisitos fueron presentados temporáneamente, razones por las cuales el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**1º.-- RECHAZAR** la presente **MARTHA CECILIA ESPINOSA CADAVID** **JHON FREDY MARTINEZ ROMERO** contra **FABIO NELSON GARCIA RIVERA**

**2º.-** Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

**3º.-** Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7091057ad6033bac591b2b37fa6600281ddd92c84486c103e4ff085a98acc**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Conexo</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>BRINKS DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013105 003 2023-0280</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Decisión</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>

La señora **JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA actuando** en causa propia, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, Como título ejecutivo anuncia, la sentencia Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 14 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de decisión laboral del once de agosto de 2020.

Solicita la señora **JEANNETH MARITZA CORREDOR E, en nombre propio**, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

*-Por salarios dejados de pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$22.802.326).*

*-En cuanto a las Cesantías adeudan la suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.011.059) porque no han sido consignadas.*

*-Por Intereses sobre la Cesantías adeudan la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$121.257).*

*-Por concepto de primas adeudan la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.453.967).*

*-Por concepto de vacaciones adeudan la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.818.672) no han sido consignadas.*

*-Por concepto de cotizaciones al Fondo de Pensiones DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS.*

*-Por concepto de cotizaciones al fondo de Salud la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTY NUEVE MIL PESOS (\$24.461.229) no han sido consignadas.*

*-Por concepto de costa procesales Primera Instancia la suma de SIETE -MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.367.170) no han sido consignadas.*

*-Por concepto de las Costas Procesales Segunda Instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) no han sido consignadas.*

*-Por concepto de las Costas Procesales en la Cortes Suprema de Justicia la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000) no han sido consignada.*

*-Por los intereses legales de las anteriores sumas de dinero desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectuó su pago.*

*Por las costas Procesales que se causen con la iniciación de la presente acción ejecutiva.*

*Teniendo en cuenta que los subsidios, auxilios, aguinaldos y bonificaciones, que forman parte del salario, tampoco han sido pagas.*

Verificada la sentencia que sirven de base a la presente ejecución, se observa que en ninguna de las instancias se condenó al demandado al pago de vacaciones en favor de la demandante, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Igual suerte corre la solicitud de intereses legales, pues verificadas las sentencias emitidas en favor de la ejecutante, no se observa que se hayan ordenado los mismos, razón por la cual, ante la falta de existencia de título ejecutivo, se denegarán.

Frente a las costas procesales del proceso ejecutivo, el despacho resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de medida de embargo, de las cuentas que pueda poseer el ejecutado, se denegarán toda vez que la ejecutante no individualiza la medida, no indica el producto financiero a embargar, no acredita que el ejecutado posea la titularidad de los mismos por lo cual no es posible acceder a la medida.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos adeudados en los extremos temporales ordenados en las sentencias objeto de ejecución:

-Por salarios dejados de pagar en la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$22.802.326)

-Por las Cesantías adeudadas en la suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.011.059).

-Por Intereses sobre la Cesantías adeudan la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$121.257)

-Por concepto de primas de servicio en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.453.967)

- Por concepto de cotizaciones al Fondo de Pensiones DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS.

-Por concepto de cotizaciones al fondo de Salud la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTY NUEVE MIL PESOS (\$24.461.229).

-Por concepto de costas procesales de Primera Instancia en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.367.170).

-Por concepto de las Costas Procesales Segunda Instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

-Por concepto de las Costas Procesales de casación en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000).

2. Negar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

-Por de vacaciones en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.818.672) por no encontrarse ordenada en la sentencia objeto de ejecución.

-Por los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectuó su pago, por no encontrarse ordenados en la sentencia objeto de ejecución.

3. Frente a las costas procesales que se causen en el proceso ejecutivo el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Se deniega la solicitud de medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5. Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

La demandante actúa en causa propia por ser abogada titulada con T.P. N° 307.467 del C.S de la J, y se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-365-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por auto de octubre 17 de 2023, se ADMITE la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JHON VELASQUEZ GALEANO** contra **ESTACION SERVICIOS UNIVERSIDAD S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA LUCIA BOTERO PINEDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

*Oficiosamente se integra como codemandada a **PORVENIR S.A**, AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.*

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandado al representante legal de la demandada **ESTACION SERVICIOS UNIVERSIDAD S.A.S**, señora **GLORIA LUCIA BOTERO PINEDA** en calidad de persona natural.*

*Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundodel artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:*

***“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”***  
***(subrayas fuera de texto)***

*De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacervaler, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.*

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la partedemandante al abogado CARLOS ALBERTO MIRA JARAMILLO con t.p nro 118-744 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07435b85961bc80cbfd332fff51640c08e2f3827a87dd0310360624b9277381**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**  
**DEMNADANTE: JUAN RAMON ALVAREZ PARRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y otros**  
**RADICADO: 2023-0373**

El señor **JUAN RAMON ALVAREZ PARRA**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – **OBLIGACIÓN DE HACER** -, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN RAMON ALVAREZ PARRA** por el CONCEPTO DE LA DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES para que autorice el traslado a **COLPENSIONES** y el traslado de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a **COLPENSIONES** con todos los rendimientos financieros.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDIOS S.A. el traslado de la totalidad de los aportes efectuados por el señor **JUAN RAMON ALVAREZ PARRA**, a COLPENSIONES. Por el concepto de las cotizaciones realizadas en su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros y gastos de administración debidamente indexados.

**SEGUNDO:** Se condena a COLFONDIOS S.A. a realizar el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de costas procesales en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO: Se ordena el pago de las costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C. P.L.

QUINTO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES con T.P. No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee848a0749799b9d371316f34d5f276dad94f066d0d7a9a365adc0f17164aa2**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**